



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-91/2019-
INC-1

INCIDENTISTA: EPIFANIO LEÓN
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

SECRETARIO: JEZREEL ARENAS
CAMARILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de
septiembre de dos mil diecinueve¹.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de
sentencia promovido por **Epifanio León Martínez**², quien se
ostenta como Agente Municipal de la localidad "**Buena Vista**" del
Municipio de Actopan, respecto a la sentencia dictada el
diecisiete de abril en el juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Incidente de incumplimiento de sentencia.....	4

¹ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.
² Actor en el juicio principal.

4

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-91/2019-INC-1**

C O N S I D E R A N D O S	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Cuestión previa	8
TERCERO. Escisión de manifestaciones	10
CUARTO. Cuestión incidental sobre el cumplimiento.....	14
QUINTO. Efectos de la resolución incidental	27
R E S U E L V E	28

S U M A R I O D E L A R E S O L U C I Ó N

Este Tribunal Electoral considera **en vías de cumplimiento** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Actopan y del Congreso del Estado de Veracruz en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tiene derecho el incidentista; y **en vías de cumplimiento** por parte de este último en lo relativo a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

Asimismo, el Pleno de este Tribunal Electoral acuerda **escindir** las manifestaciones del escrito de doce de agosto mediante el cual el incidentista desahogó la vista que le fue concedida el seis de agosto, en parte, para que sean materia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por el incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-91/2019-INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.
2. **Jornada electiva.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la elección de Agente Municipal en la congregación "Buena Vista", en la cual resultó ganador el ahora inconforme.
3. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, el incidentista tomó protesta como Agente Municipal propietario, de la congregación mencionada.
4. **Juicio ciudadano local.** El diecinueve de marzo, el incidentista promovió juicio ciudadano ante este Tribunal en el cual reclamó el pago de una remuneración como **Agente Municipal**.
5. **Sentencia de este Tribunal.** El diecisiete de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-91/2019**, en la cual se llegó a la conclusión de que **Epifanio León Martínez** en su carácter de Agente Municipal de la localidad de "**Buena Vista**", perteneciente al municipio de Actopan, Veracruz, es un servidor público y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, por tanto, se ordenó a dicho municipio la realización de diversas acciones.
6. **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** El veinticinco de abril siguiente, José Paulino Domínguez Sánchez

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-91/2019-INC-1

y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente y Síndica municipales del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, promovieron juicio electoral contra la determinación de este órgano jurisdiccional.

7. **SX-JE-83/2019.** El dos de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa, resolvió dicho juicio electoral, en el que, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia impugnada al considerar que fue correcto que este Tribunal analizara la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

8. **Recurso de reconsideración.** El seis de mayo, los ciudadanos José Paulino Domínguez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente Municipal y Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, interpusieron un recurso de reconsideración, en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, en el que, la Sala Superior, el siguiente ocho de mayo, resolvió desechar de plano el recurso (SUP-REC-347/2019), al considerar que no implicaba el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, entre otras cuestiones.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia

9. **Presentación del escrito de incidente.** El trece de mayo, **Epifanio León Martínez** promovió incidente de incumplimiento de sentencia, por considerar que el mencionado Ayuntamiento no ha acatado y cumplido la sentencia de mérito, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-91/2019-INC-1**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

10. **Radicación, admisión y requerimiento.** El dieciséis de mayo, se radicó y se admitió el incidente al rubro indicado,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-91/2019-INC-1**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

asimismo, este Tribunal con la demanda incidental requirió al Ayuntamiento de Actopan y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, para que rindieran su informe vinculado al cumplimiento de la sentencia primigenia.

11. **Contestación al proveído.** En atención al proveído descrito con anterioridad, el veintitrés y veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral documentación remitida por el Congreso del Estado de Veracruz, así como por el Ayuntamiento responsable.

12. **Requerimiento al Ayuntamiento de Actopan.** El treinta de mayo, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento de Actopan para que informara sobre las acciones tendentes para dar cumplimiento al fallo de origen.

13. **Amonestación y nuevo requerimiento.** El cuatro de junio, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo de treinta de mayo, y se impuso una amonestación al Ayuntamiento responsable, como medio de apremio, en virtud de no haber cumplimentado lo ordenado por este órgano jurisdiccional, y en ese tenor se requirió de nueva cuenta la documentación solicitada en el proveído anterior.

14. **Desahogo del requerimiento.** El diez y trece de junio, se recibió en este Tribunal, diversa documentación del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

15. **Requerimiento.** El dieciocho de junio, este órgano colegiado, requirió nuevamente al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, a fin de que, el primero remitiera el presupuesto de egresos y anexos, modificados; y el segundo, informara si el Ayuntamiento en cuestión, le envió de igual forma, la mencionada documentación, y de ser así, si realizó algún pronunciamiento.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-91/2019-INC-1

16. **Contestación al proveído.** El veinte, veintiuno y veinticinco de junio se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por el Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz, y oficios sin número signados por el Presidente Municipal y la Síndica, los dos del Ayuntamiento responsable, mediante los cuales alegaron dar cumplimiento al acuerdo de dieciocho de junio dictado en el presente expediente.

17. **Sentencia del juicio TEV-JDC-409/2019 y acumulados.** El doce de julio, este Tribunal resolvió los juicios TEV-JDC-409/2019 y acumulados, cuya instrucción estuvo a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz, en el que un diverso actor se cuestionó –además de la omisión–, que la remuneración de las autoridades auxiliares se ajustara a lo dispuesto por el artículo 127 Constitucional³.

18. **Vista al incidentista.** En consecuencia, de lo anterior el seis de agosto siguiente, se dio vista al incidentista con las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, y el Congreso del Estado, para que pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera.

19. **Desahogo de vista.** El doce de agosto posterior se recibió en este Tribunal, escrito signado por el incidentista mediante el cual desahogó la vista concedida.

20. La sentencia, concedió razón a los actores y **dejó sin efectos el acuerdo de Cabildo de once de junio de dos mil diecinueve**, por la cual el Ayuntamiento de Actopan pretendió dar cumplimiento, entre otros, al presente juicio.

³ La sentencia fue impugnada mediante juicio SX-JE-150/2019 mismo que fue desechado por la Sala Regional quedando firme la sentencia.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-91/2019-INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

21. **Orden de elaborar el proyecto de resolución.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, el Magistrado Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

22. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

23. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁴ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-91/2019-INC-1

reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

24. De la misma forma cuando se trata de decisiones trascendentales, respecto a la modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario antes o después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

SEGUNDO. Cuestión previa

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia

25. Conviene precisar que uno de los objetos o materias del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la sentencia, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

26. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

27. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-91/2019-INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

28. Ahora, también debe precisarse que, ante la promoción de un incidente de incumplimiento de sentencia corresponde al tribunal pronunciarse entorno a lo fundado o no de los planteamientos hechos valer en el escrito incidental, sin que resulte posible ampliar la litis incidental, a partir de planteamientos hechos valer en vía de desahogo de vista respecto del informe o en aquellos alegatos sobre *el bien probado* que unilateralmente la parte incidentista pudiera presentar.

29. De otro modo, esto es, ampliar la litis a partir de manifestaciones realizadas con posterioridad al escrito inicial, – como si se tratara de un *ampliación de la demanda*– implicaría, por una parte, ir en contra de la naturaleza sumaria de los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia; y por la otra, una violación procesal, por transgresión al principio de bilateralidad o contradicción –principio que se salvaguarda en el incidente, con el emplazamiento que se hace a la autoridad responsable con el traslado del escrito inicial–, lo cual no acontece con los escritos presentados con posterioridad por el promovente.

30. El segundo punto, materia del presente, también lo constituye determinar si es procedente escindir manifestaciones realizadas en el desahogo de vista del cuaderno incidental al rubro indicado y que éstas sean conocidas a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-91/2019-INC-1

ciudadano, lo que encuentra soporte en los artículos 376 del Código Electoral, 121 del Reglamento de este Tribunal Electoral.

31. Realizadas las precisiones correspondientes, se analizará el fondo del presente incidente.

TERCERO. Escisión de manifestaciones

32. En primer término este Tribunal Electoral determina escindir las manifestaciones del escrito de doce de agosto presentado por el incidentista, por el cual desahogó la vista que le fue concedida mediante acuerdo de seis de agosto, esto para que sea sustanciado como juicio para la Protección de los Derechos-Políticos Electorales del Ciudadano, por parte de este Tribunal Electoral.

33. El incidentista, entre otras cuestiones señala en su desahogo lo siguiente:

- La inconstitucionalidad en la cantidad presupuestada para el pago de Agentes Municipales contenida en el presupuesto de egresos 2019.
- La cantidad determinada por el cabildo es inferior a lo previsto en el artículo 123, fracción VI, de la constitución federal.
- Que se debe tener en consideración lo establecido en la sentencia TEV-JDC-409/2019 y sus acumulados.

34. Manifestaciones que a continuación se sintetizan:

➤ **Inconstitucionalidad en la cantidad presupuestada para el pago de Agentes Municipales contenida en el presupuesto de egresos 2019**

35. Asevera que en el acuerdo número 043/EXT-37/JUNIO/2019 del Ayuntamiento de Actopan de diez de junio,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-91/2019-INC-1**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el mismo determina pagar una remuneración para los Agentes Municipales por la cantidad de \$700.00 M.N (setecientos pesos moneda nacional), la cual resulta inferior al salario mínimo vigente, señalando que dicho salario es la cuantía mínima que cualquier empleador está obligado a pagar a un asalariado, cuantía que no debe ser rebajada ni en virtud de un convenio o acuerdo individual.

36. Por lo que, la cantidad acordada como remuneración en dicho acuerdo resulta contraria a lo establecido por el artículo 123, fracción VI y 127, pues la cantidad ahí fijada no se ajusta al salario mínimo, por lo que resulta insuficiente para satisfacer las necesidades normales y no es proporcional a sus responsabilidades como Agentes Municipales.

37. Pues sigue señalando que el salario mínimo vigente equivale a la cantidad de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 MN), diarios, por lo que la cantidad que le estableció la autoridad responsable equivale únicamente a \$23.33 (veintitrés pesos 33/100mn), lo que corresponde solo al 22.7% del salario mínimo.

38. Así mismo, que la cantidad asignada solo representa el 0.007 % del presupuesto total de egresos, cantidad que incluso si es comparada por citar un ejemplo con el rubro asignado por servicios de comunicación resulta ser muy inferior.

39. Apunta que la remuneración establecida desestima el valor de las funciones de los Agentes Municipales, que tienen gran impacto en la localidad para la cual fueron elegidos.

➤ **Cantidad inferior a lo previsto en el artículo 123, fracción VI, de la constitución federal**

40. Señala que, tanto en el acta de referencia como en el presupuesto modificado del Ayuntamiento de Actopan,

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-91/2019-INC-1

Veracruz, pasan por alto el contenido del artículo 123, fracción VI, de la Constitución Federal.

➤ Tener en consideración lo establecido en la sentencia TEV-JDC-409/2019 y sus acumulados

41. El incidentista manifiesta que debe tenerse en consideración lo establecido en el punto SÉPTIMO, inciso c) del apartado EFECTOS de la sentencia TEV-JDC-409/2019 y sus acumulados, de doce de julio del presente, del índice de este órgano jurisdiccional, en la que se estableció que para fijar el monto de remuneración, no sólo deberá tomarse en cuenta las bases establecidas en la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal y el Código Hacendario, sino que deberá tomarse en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, así como los diversos juicios resueltos por la Sala Xalapa, en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 Y SX-JDC-135/2019 y acumulados, donde se precisa que la remuneración no podrá menor al salario mínimo vigente en la entidad.

42. Lo anterior, sigue diciendo, en aplicación al principio de igualdad y no discriminación, ya que se encuentra en la misma situación jurídica, ya que existe identidad en los derechos fundamentales, dado que se está transgrediendo su derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcional.

43. Manifestaciones que escapan a lo ordenado en la sentencia de diecisiete de abril, por tanto, deben ser objeto de análisis de un juicio ciudadano que al efecto se integre, para ser, en su momento, materia de pronunciamiento por este Tribunal Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-91/2019-INC-1**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

44. Lo anterior, porque en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se estudian las cuestiones referentes a las remuneraciones de los servidores públicos electos popularmente, que violentan su derecho de ser votado en su vertiendo de ejercicio al cargo, lo que encuentra sustento en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracciones I y II, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

45. Por lo tanto, las cuestiones anteriormente señaladas, corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que también el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a remuneraciones de cargos de ese tipo, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral,⁵ resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

46. Además, con la anterior escisión se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del incidentista, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ con la finalidad de no dejar inauditos los disensos del promovente.

47. Para lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral integre con copia certificada del escrito

⁵ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"** Y **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"** (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultables en te.gob.mx

⁶ Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos **SX-JDC-201/2019** y **SX-JDC-202/2019**.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-91/2019-INC-1

materia de escisión, el expediente relativo al juicio ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por fungir como Instructor del presente incidente, previo registro en el Libro de Gobierno, y finalmente, en el acuerdo de apertura y turno deberá ordenar las diligencias de publicitación y trámite del nuevo medio de impugnación que garantice el derecho de audiencia del Ayuntamiento señalado como responsable.

48. Sin que tal escisión implique por parte de este Tribunal un prejuzgamiento sobre el estudio del medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión incidental sobre el cumplimiento

Ahora bien, este tribunal considera que debe tenerse en **vías de cumplimiento** el fallo de origen, por cuanto hace a la asignación de una remuneración al incidentista por parte del Ayuntamiento de Actopan y del Congreso del Estado, ambos de Veracruz, asimismo, y por parte de este último, en lo relativo a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

Marco Normativo

49. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

50. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-91/2019-INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

51. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

52. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

53. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

A handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a diagonal stroke extending upwards and to the right.